

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00865 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que DARWIN ALEXIS ARCOS VIVAS no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA
JOSE ASUNCIÓN SILVA CASTILLO cc: 16679284	3118698429	Calle 12 No. 03-40, oficina 300, edificio Calle Real de esta ciudad	avaluosilva@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio calendado 28 de enero de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

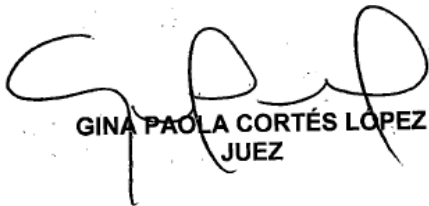
76001 4003 021 2020 00356 00

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles para que informen el trámite dado al Oficio No. 681 fechado 30 de marzo de 2022, radicado y recepcionado el mismo día de manera electrónica en el correo electrónico: mecal.sijin@policia.gov.co, a la 1: 33 p.m. y mecal.sijin-aut@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co, a la 1:34 p.m.

Deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad y las medidas desplegadas para su efectivo cumplimiento, toda vez que desde la orden emitida ha transcurrido más de un año, sin noticia alguna. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible adjuntándole el archivo virtual 021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00531 00

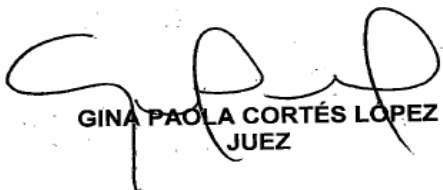
1. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación surtida en la dirección del demandado: Calle 41 Nro. 6 B 00 de esta ciudad, bajo causal de devolución “dirección errada”.

2. Si bien la parte actora adjunta la remisión de notificación a la dirección electrónica del demandado charles_marinv@icloud.com, tomada del RUT, se hace necesario que acredite la recepción del mensaje o aporte la constancia de entrega en el buzón de destino. Lo anterior, con el fin de precisar el computo de los términos de traslado.

Adicionalmente, deberá aclarar lo concerniente al envío del auto mandamiento de pago, pues, a pesar que lo refirió en los anexos, no se vislumbra dicho archivo en el documento puesto en conocimiento del despacho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

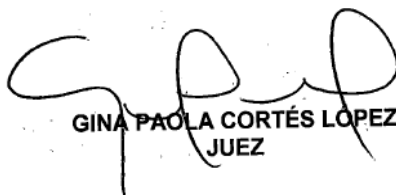
76001 4003 021 2021 00840 00

1. CONMÍNESE al apoderado actor, acredite el cumplimiento del numeral SEXTO del Auto 19 de enero de 2022, notificado en estado virtual No. 008 del 20 de enero de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.

2. PÓNGASELE de presente al abogado actor su deber profesional contenido en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.; realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, pues ha transcurrido un tiempo prudencial sin que acredite la notificación al demandado EFREN LOZANO RODRIGUEZ.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



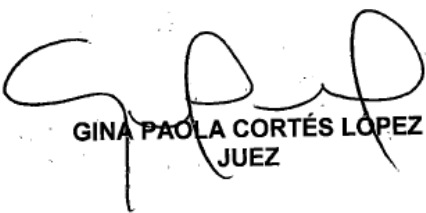
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00858 00

1. INCORPÓRESE nuevamente al proceso el contenido del oficio CYN/007/1180-2/2023 de fecha 26 de mayo de 2023 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante, OFÍCIESE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI reiterándole lo dispuesto en el Auto 16 de junio de 2023 comunicado mediante Oficio No. 1384 de fecha 29 de junio de 2023 notificado en las direcciones electrónicas E-Mail seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; J07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; memorialesj07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co al día siguiente a las 11:40 AM.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00814 00

1. AGRÉGUESE el intento de notificación al demandado allegado por la apoderada del actor, en la dirección Avenida 3n No. 19 – 80 en la ciudad de Buga, con resultado negativo al certificarse: *dirección no existe*. (Archivo digital 021).

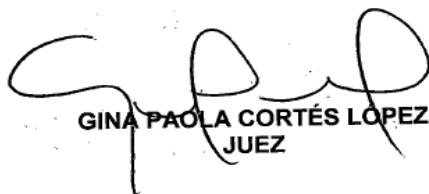
2. Conforme a la petición que precede y con fundamento con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, JOSE CRUZ ADVINCULA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6385848. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por Secretaria procédase a la remisión a la apoderada actora para lo de su encargo.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Caja Social en el que certifica que el demandado tiene cuenta con la entidad y se procederá al embargo de la misma, no obstante, a la fecha el saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



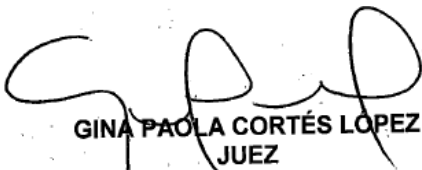
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00204 00

- 1. AGRÉGUESE al plenario el recibo de pago allegado por la apoderada actora respecto del registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-15058.
- 2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento, la apoderada deberá aportar el Certificado de Tradición del citado bien, lo anterior para constar el diligenciamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

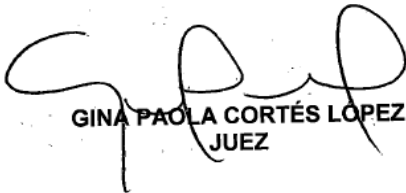
76001 4003 021 2023 00238 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por las entidades Colpensiones y Banco Bbva en las que informan las siguientes direcciones de ubicación del demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA:

- Dirección: Calle 5 No. 19 – 37 Barrio Nuevo Horizonte (Florida Valle).
- Celular: 3122085681

A partir de lo anterior, procédase con la notificación a la contraparte.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00287 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra NADIMI VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.34597921.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vásquez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$104.612.163) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.8100088949, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 04 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS (\$14.198.831) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n suscrito el 28 de febrero de 2020, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.413.745) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n suscrito el 06 de marzo de 2020, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 17 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora NADIMI VÁSQUEZ el 9 de junio de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y bajo los presupuestos del artículo 86 del C.G.P., al correo electrónico nadimevasquez63@gmail.com, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio,

así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

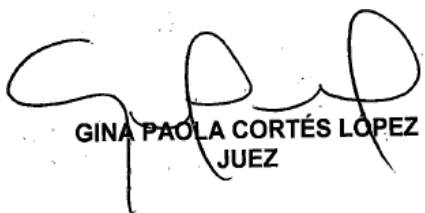
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.120.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



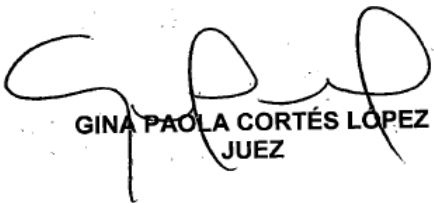
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00313 00

1. Agregar al plenario la constancia de notificación remitida al demandado en la dirección física indicada por la EPS SOS S.A.

Una vez se cuente con la certificación respectiva, se solicita a la parte interesada comunicar lo pertinente al Despacho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00343 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra SEGUNDO HERMÓGENES DOMÍNGUEZ BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6532648.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Domínguez Burbano, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$66.597.295), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.009005560135, adosado en copia a la demanda.
- b. SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS (\$6.308.861) por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 25 de marzo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 27 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor SEGUNDO HERMÓGENES DOMÍNGUEZ BURBANO el 13 de junio de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

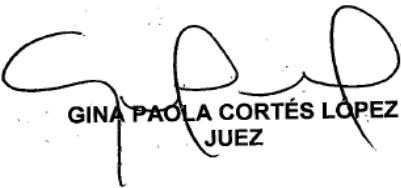
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.104.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00417 00

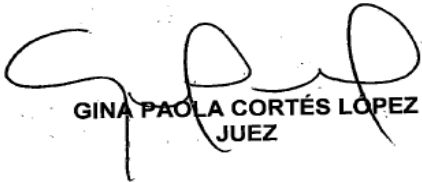
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica ainersoto@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada MARÍA NELCY LONDOÑO, desde el 12 de julio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación emitida por el Banco de Bogotá, que dice:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
31295615	LONDOÑOMARIA NELCY	76001400302120230041700	AH 391517687 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Jul-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00500 00

Subsanada la demanda, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada al ser esta, de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria allegado, la propietaria del inmueble, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANA RUTH PATIÑO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29926303 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 102 edificio 2, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$574.000	Mar-23	31/03/2023
\$574.000	Abr-23	30/04/2023
\$574.000	May-23	31/05/2023

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 102 edificio 2, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ANA RUTH PATIÑO HERRERA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$2.583.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

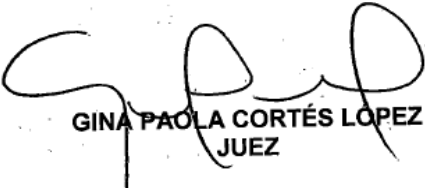
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00515 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBEIRO ANDRÉS DIAZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1144030097 y a favor de MARÍA BETTY GUERRERO IJAJI identificada con la cédula de ciudadanía No.66704769, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.001 suscrita el 13 de enero de 2022, adosada en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, adaptable a la máxima legal permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de exceder el tope legal, sobre el valor descrito en el literal “a” por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2022 y el 15 de mayo de 2022.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa del 3%, en los casos en los que exceda la máxima legalmente permitida, se ajustará, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ALBEIRO ANDRÉS DIAZ GONZÁLEZ como empleado de COCA-COLA FEMSA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

No obstante, atendiendo la solicitud expresa del demandante, respecto a que se suspenda la ejecución de la orden, el oficio respectivo solo se tramitará una vez se tenga noticia del acuerdo de pago mencionado por la parte actora.

- b. El Despacho se abstiene de decretar otras medidas hasta que no se conozca la efectividad de las decretadas, máxime cuando la demandante afirma la existencia de abonos previos por parte del demandado; lo anterior con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

Acéptese bajo los presupuestos del artículo 86 del C.G.P., las direcciones de notificación informadas como del demandado por parte de la demandante: carrera 26 # 14-15 del municipio de puerto tejada cauca, barrio santa helena. Correo electrónico albeiro.diaz@hotmail.com

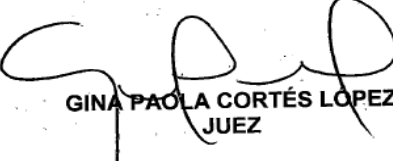
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Permítase la actuación en nombre propio de la demandante, señora María Betty Guerrero Ijaji, en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00521 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDISON YOVANNY MADROÑERO identificado con la cédula de ciudadanía No.94325058 y a favor del BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.333.340), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00000289664, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.538.889) por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré No.00000289664, causados desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.333.340), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00000289663, adosado en copia a la demanda.

- e. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.538.889) por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré No.00000289663, causados desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2023.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EDISON YOVANNY MADROÑERO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$109.526.000.

- b. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **KQQ418** de propiedad del demandado EDISON YOVANNY MADROÑERO. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Téngase como dependiente de la parte actora al señor Carlos Andrés Velasco Gamez identificado con la cédula de ciudadanía No.1112492715.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Indira Durango Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Nicole Castro Garcés y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que

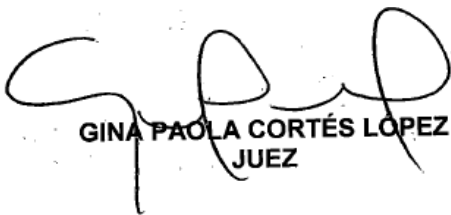
no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Karen Andrea Astorquiza Rivera y Daniel Camilo Quingua Hurtado, deberán aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00531 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.14916084 y a favor del BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.189.295), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.17560, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.415.067) por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré No.17560.
- c. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$234.784) por otros conceptos (seguros, gastos de cobranza, etc).
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e. OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.1032851788100, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 26 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$235.934.000.

- b. El embargo de los derechos que tenga el señor JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO en los inmuebles denunciados como de su propiedad, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-509965 y 370-781442.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jonathan Patiño Caicedo y Lizeth Vanessa Arroyave Moreno, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00533 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa NOE80F por MOVIAVAL S.A.S. identificado con el NIT.900766553-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MARICELA ARCOS ARCOS identificada con la cédula de ciudadanía No.1080900872 en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y Registro de Ejecución, que coincide con el informado por la garante como suyo en el contrato de prenda-garantía mobiliaria -arcosmaricela780@gmail.com; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa NOE80F de propiedad de la señora MARICELA ARCOS ARCOS, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS

CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- consulta.hurtado@hotmail.com
- abogadocali@moviaval.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

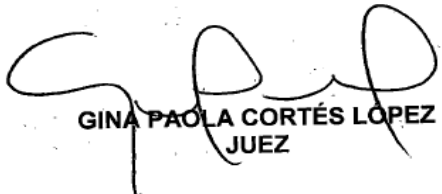
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00535 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

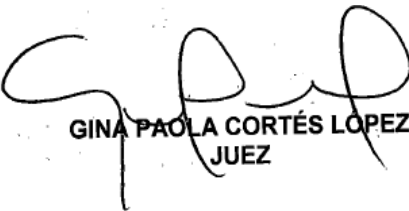
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

2. Se reconoce personería al abogado José Asunción Silva Castillo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00537 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento de inmueble urbano destinado para vivienda, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, es suficiente para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados quienes suscribieron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO ARANGO TORRES, SANDRA ELIZABETH RIVADENEIRA NARVÁEZ y ANA LUDIVIA TORRES SERNA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16716057, 66988653 y 38954612, respectivamente, y a favor de ADIELA MURIEL SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No.31289517, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de abril y mayo de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Vencimiento
Abril de 2023	\$5.300.000	05 mayo 2023
Mayo de 2023	\$5.300.000	05 junio 2023

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las mensualidades, antes referidas y hasta que se verifique su pago total. Conforme se pactó en el parágrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento allegado.
- c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de cláusula penal solicitado, en cuanto este de acuerdo al PARÁGRAFO de la cláusula NOVENA del contrato se hace exigible “En el evento anterior” el cual de acuerdo a la cláusula NOVENA se da cuando el arrendador exija la restitución judicial del inmueble por las causas allí indicadas, entre ellas, la mora en el pago del canon; y con la demanda no se acredita la restitución judicial de la cosa.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo de los derechos que tengan la señora ANA LUDIVIA TORRES SERNA respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-306623.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo del vehículo identificado con la placa **CBX500** de propiedad del demandado JUAN FERNANDO ARANGO TORRES. Líbrese el respectivo oficio.
- c. El embargo del vehículo identificado con la placa **IUK42C** de propiedad de la demandada SANDRA ELIZABETH RIVADENEIRA NARVÁEZ. Líbrese el respectivo oficio.
- d. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3º del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Robinsón Valencia López como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00539 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALEXANDER LONDOÑO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No.94257324 contra ENRIQUE MURILLO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.16681019, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

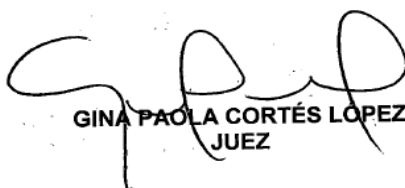
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00541 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VERTICE 4D S.A.S. identificada con el NIT.901208123-0 y ANA MARÍA VELASQUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1130599563, a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$25.436.403) por concepto de saldo capital, incorporado en el pagaré No.9012081230 que respalda la obligación No.2152, 755374427, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.893.626) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 13 junio de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 14 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas VERTICE 4D S.A.S. y ANA MARÍA VELASQUEZ DIAZ posean a cualquier título en las

entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$42.049.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

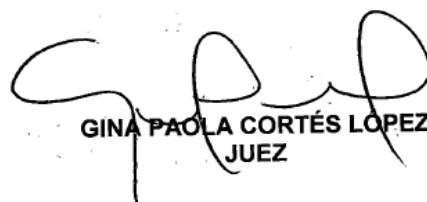
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Daniel Camilo Quingua Hurtado, Michael Bermúdez Cardona y Sofy Lorena Murillas Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Carlos Andrés Velasco Gamez y Karen Andrea Astorquiza Rivera, deberán aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00543 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de concesión suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación ya que, de su revisión meramente formal, el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. en cuanto contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SARA LUCÍA ROJAS MENDEZ y NELSON ROJAS GARZÓN identificados con la cédula de ciudadanía No.1144064884 y 16651728, respectivamente, y a favor de LORENA ROJAS TRIVIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.29181600, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.992.600) por concepto de las cuotas de concesión mensual causadas entre el mes de marzo y septiembre de 2021, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Marzo de 2021	\$1.141.800
Abril de 2021	\$1.141.800
Mayo de 2021	\$1.141.800
Junio de 2021	\$1.141.800
Julio de 2021	\$1.141.800
Agosto de 2021	\$1.141.800
Septiembre de 2021	\$1.141.800

- b. DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.331.440) por concepto de cláusula penal.
c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados SARA LUCÍA ROJAS MENDEZ y NELSON ROJAS GARZÓN, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$20.324.040.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de

prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor NELSON ROJAS GARZÓN como empleado de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. identificada con el NIT.860037900-4

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

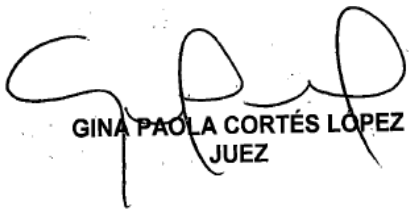
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Christian Camilo Castillo Ulcué como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 0054700

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la parte demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LABTEST INGENIERIA S.A.S. identificada con el NIT.900591167-0 y a favor de CLINIMEDICAL GROUP SAS identificada con el NIT.901181781-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FE 7557	08	06	2022	\$1.774.060
FE 7601	12	06	2022	\$5.279.000
FE 7708	24	06	2022	\$5.432.445

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LABTEST INGENIERIA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$18.729.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

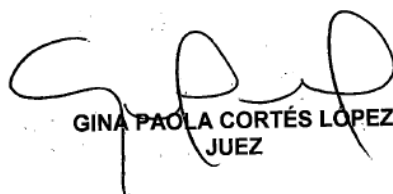
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Héctor Orlando Ramos Chamorro como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00551 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HEIDY GUZMÁN TOSCANO identificada con la cédula de ciudadanía No.49731102 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$35.863.049) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.02230020626 bajo la modalidad de “Libranza”, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 07 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada HEIDY GUZMÁN TOSCANO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$53.795.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora HEIDY GUZMÁN TOSCANO como empleada de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI identificada con el NIT.805003838.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

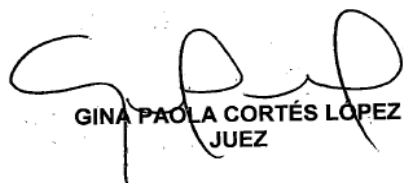
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00563 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa DEP347 por BANCO DE OCCIDENTE, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además se le informó del inicio de la presente actuación al señor WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No.94331283 en la dirección electrónica indicada como suya en el Contrato de Prenda sin Tenencia del acreedor (garantía mobiliaria) [-wilymartinez.22@gmail.com-](mailto:wilymartinez.22@gmail.com), suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa DEP347 de propiedad del señor WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ CUENCA, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- djuridica@bancodeoccidente.com.co
- juridico@jorgenaranjo.com.co
- jnaranjoabogados@gmail.com
- asistente@jorgenaranjo.com.co
- recepcion@jorgenaranjo.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

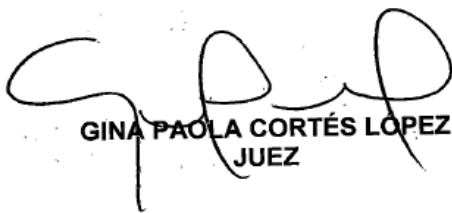
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edgar Salgado Romero, Carolina Cuero, Carolina Cuellar Flaker y Francia Yolima Quirama Orozco, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00569 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIRO ARANGO ARBELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.16657934 y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$58.006.138) por concepto de capital, contenido en el pagaré No.02275000606969 que ampara las obligaciones 02275000606969, 02270100013695 y 02275000385382, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 02 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIRO ARANGO ARBELAEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$87.010.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTI SAS identificado con el NIT.805030106-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Jose Iván Suárez Escamilla.

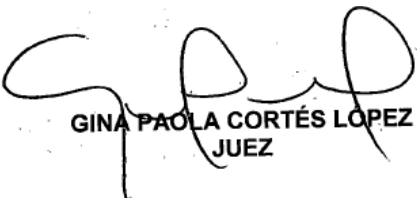
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Michael Bermúdez Cardona y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Carlos Andrés Velasco Gámez, Danilo Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Astorquiza Rivera y Nicole Castro Garcés, deberán aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00571 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERMÁN BENAVIDES MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1115067788 y a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.742.470) por concepto de capital, contenido en el pagaré No.20071766, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.541.925) por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de junio de 2022 al 15 de junio de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GERMÁN BENAVIDES MUÑOZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$32.156.000 y excluyendo las cuentas bancarias marcadas como de nómina.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor GERMÁN BENAVIDES MUÑOZ como empleado de SUMMAR PROCESOS S.A.S. identificada con el NIT.800125313.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

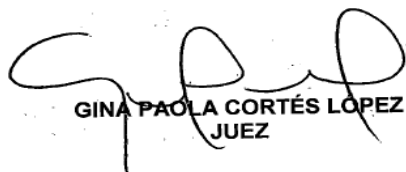
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín y Daniela Roldán Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Jul-2023

La Secretaria,